



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
EMAIL: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025)

JUEZ

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

EXPEDIENTE N°	190013333005 2024 00070 00
DEMANDANTE	DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO	ESE SURORIENTE CAUCA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

I.- ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 452 del 9 de abril de 2025, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 22 de mayo de 2025 a partir de las 8:30 de la mañana, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

El día 10 de abril de 2025, la apoderada de la Empresa Social del Estado Surorient E.S.E., mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del despacho, solicitó aplazamiento de la audiencia inicial programada, teniendo en cuenta que, desde el 4 de abril de 2025, le fue programada audiencia inicial ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán para el mismo día a partir de las 9:30 a.m.

Para acreditar su dicho, allegó auto del 3 de abril de 2025, por el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, fijó el día jueves 22 de mayo de 2025, a las 9:30 a.m. para adelantar en forma virtual la continuación de la audiencia inicial artículo 372 CGP, dentro del proceso 19001-31-03-006-2024-00007-00.

Sobre lo solicitado, se resalta que el artículo 180 del CPACA establece las reglas para la audiencia inicial, y en el numeral 3 señala: *“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Por lo anterior, considera el despacho que la causa expuesta por la apoderada judicial de la parte demandada si bien es razonable, la misma no se considera suficiente a efectos de aplazar la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia y no tiene la envergadura suficiente que amerite tal decisión, toda vez que, la audiencia inicial fijada por el despacho en el presente proceso es para el 22 de mayo de 2025 a partir de las 8:30 de la mañana, por otro lado, la audiencia fijada en el proceso adelantado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán para el mismo día a partir de las 9:30 a.m., es decir, fueron programadas el mismo día a diferente hora, por lo que se negará la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 22 de mayo de 2025 a partir de las 8:30 de la mañana, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente, en todo caso con remisión de copia de esta providencia:

amadeoceronchicangana@hotmail.com
nelcymoralesb@hotmail.com
esesurorientecauca.juridica@gmail.com
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de6e7ffded96de02356ac776eebb85fb0f321651e2c9620032733df9a8de9ed**

Documento generado en 25/04/2025 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>